

ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución (1).

B. Las acciones que en virtud del Código de Comercio no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio se registrarán por las disposiciones del derecho común (2).

C. La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, ó por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor (3).

D. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, ó caducara la instancia, ó fuese desestimada su demanda (4).

E. Empezará á contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiese prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido (5).

F. La responsabilidad de los Agentes de Bolsa, Corredores de comercio, ó intérpretes de buques, en las obligaciones que intervengan por razón de su oficio, prescribirá á los tres años (6).

G. La acción real contra la fianza de los agentes mediadores sólo durará seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que se les hubiesen entregado para las negociaciones, salvo los casos de interrupción ó suspensión expresados en las disposiciones indicadas con las letras C, D y E (7).

H. Las acciones que asisten al socio contra la Sociedad ó viceversa, prescribirán por tres años, contados, según los casos, desde la separación del socio, su exclusión ó disolución de la

(1) Art. 942 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 943 de id.

(3) Art. 944 del vigente Código de Comercio.

(4) Idem id.

(5) Idem id.

(6) Art. 945 de id.

(7) Art. 946 de id.

Sociedad. Será menester para que este plazo corra, inscribir en el Registro mercantil la separación del socio, su exclusión ó la disolución de la Sociedad (1).

I. Prescribirá por cinco años, contados desde el día señalado para comenzar su cobro, el derecho á percibir los dividendos ó pagos que se acuerden por razón de utilidades ó capital sobre la parte ó acciones que á cada socio corresponda en el haber social (2).

J. La prescripción en provecho de un asociado que se separó de la Sociedad, ó que fué excluido de ella, constanding en la forma determinada en el art. 947 del Código de Comercio, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra la Sociedad ó contra otro socio (3).

L. La prescripción en provecho del socio que formaba parte de la Sociedad en el momento de su disolución no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra otro socio, pero sí por los seguidos contra los liquidadores (4).

M. La acción contra los socios gerentes y administradores de las Compañías ó Sociedades terminará á los cuatro años, á contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración (5).

N. Las acciones procedentes de letras de cambio, se extinguirán á los tres años de su vencimiento, háyanse ó no protestado. Igual regla se aplicará á las libranzas y pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro ó cambio, y á los dividendos, cupones é importe de amortización de obligaciones emitidas conforme al vigente Código de Comercio (6).

Ñ. Las acciones relativas al cobro de portes, fletes, gastos á ellos inherentes y de la contribución de averías comunes, prescribirán á los seis meses de entregar los efectos que los adeudaron (7).

(1) Art. 947 del vigente Código de Comercio.

(2) Idem id.

(3) Art. 948 de id.

(4) Idem id.

(5) Art. 949 de id.

(6) Art. 950 de id.

(7) Art. 951 de id.

O. El derecho al cobro del pasaje prescribirá en igual término, á contar desde el día en que el viajero llegó á su destino, ó del en que debía pagarlo (1).

P. Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones y suministros de efectos ó dinero para construir, reparar, pertrechar, avituallar los buques ó mantener la tripulación, á contar desde la entrega de los efectos y dinero, ó de los plazos estipulados para su pago, y desde la prestación de los servicios ó trabajos, si éstos no estuvieren contratados por tiempo ó viaje determinados, prescribirán al año (2). Si lo estuviesen, el tiempo de la prescripción comenzará á contarse desde el término del viaje ó del contrato que les fuere referente; y si hubiere interrupción en éstos, desde la cesación definitiva del servicio (3).

Q. Las acciones sobre entrega del cargamento en los transportes terrestres ó marítimos, ó sobre indemnización por sus retrasos y daños sufridos en los objetos transportados, contado el plazo de la prescripción desde el día de la entrega del cargamento en el lugar de su destino, ó del en que debía verificarse según las condiciones de su transporte, también prescribirán al año (4).

R. Las acciones por daños ó faltas no podrán ser ejercitadas si al tiempo de la entrega de las respectivas expediciones, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando se trate de daños que no apareciesen al exterior de los bultos recibidos, no se hubiesen formalizado las correspondientes protestas ó reservas (5).

S. Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos ó efectos transportados por mar ó tierra, así como las de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos, contándose el plazo desde que los gastos se hubieren hecho y prestado los auxilios, ó desde la terminación

(1) Art. 951 del vigente Código de Comercio.
 (2) Art. 952 de id.
 (3) Idem id.
 (4) Idem id.
 (5) Idem id, punto segundo.

del expediente, si se hubiere formalizado sobre el caso, también prescribirán al año (1).

T. Las acciones para reclamar indemnización por los aborrajados prescribirán á los dos años del siniestro. Estas acciones no serán admisibles si no se hubiere hecho la correspondiente protesta por el Capitán del buque perjudicado, ó quien le sustituyere en sus funciones, en el primer puerto donde arribaron conforme á los casos 8.º y 15 del art. 612 del Código de Comercio cuando éstos ocurrieren (2).

U. Prescribirán por tres años, contados desde el término de los respectivos contratos, ó desde la fecha del siniestro que diere lugar á ellas, las acciones nacidas de los préstamos á la gruesa ó de los seguros marítimos (3).

147.—Los anteriores plazos y demás señalados en el Código de Comercio podrán ser suspendidos en ciertos casos de fuerza mayor. En efecto, en los casos de guerra, epidemia oficialmente declarada, ó revolución, el Gobierno podrá, acordándolo en Consejo de Ministros y dando cuenta á las Cortes, suspender la acción de los plazos señalados por el vigente Código de Comercio para los efectos de las operaciones mercantiles, determinando los puntos ó plazas donde estimare conveniente la suspensión, cuando ésta no haya de ser general en todo el Reino (4).

148.—Los juriconsultos han planteado la cuestión de si dichas prescripciones eran fatales, es decir, que corren y se cumplen contra toda clase de personas y sin que quepa destruir sus efectos por medio del recurso de la restitución por entero, y muchos opinaban que realmente eran fatales, apoyándose en lo que disponía el art. 580 del antiguo Código de Comercio; pero aun cuando la ley excluyera la restitución, fuese cual fuese la causa, título ó privilegio en que pudiera fundarse, opinaron algunos tratadistas (5) que parecía indudable que podría ale-

(1) Art. 952 del vigente Código de Comercio, párrafo último.
 (2) Art. 953 de id.
 (3) Art. 954 de id.
 (4) Art. 955 de id.
 (5) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho mercantil*, edición citada, pág. 567, nota (a).

garse si el dolo ó fuerza de parte del deudor hubiese sido parte para que la prescripción se cumpliera, y aun creían que sería atendible el recurso que se fundara en caso fortuito ó fuerza que proviniese de un tercero. Nosotros opinamos que el texto del antiguo Código (1) es claro y terminante y que si al redactarse el nuevo Código, la experiencia hubiese demostrado que traía inconvenientes, ó no era justa la aplicación de este principio, no se repetiría el precepto, consignando nuevamente que los términos fijados en el Código para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución (2).

En cuanto á la interrupción de la prescripción, el vigente Código indica que la prescripción se interrumpirá por la demanda ú otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor por el reconocimiento de las obligaciones, ó por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor. Los tratadistas desarrollaron la idea, opinan que igual efecto que á la renovación del documento parece que deberá atribuirse al reconocimiento de la deuda en un extracto de cuenta corriente ó en la correspondencia.

IV

149.—El Código civil consigna el principio de que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone; y que éstas pueden hacerse por instrumentos, por confesión, por inspección personal del Juez, por peritos, por testigos y por presunciones (3). Antiguamente la jurisprudencia mercantil admitía siete medios de prueba; los escritos, la prueba testifical, la confesión de parte, el juramento, el juicio de peritos, la inspección ocular y las presunciones (4).

(1) Art. 590 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 942 del vigente id.

(3) Artículos 1214 y 1215 del Código civil.

(4) Véase art. 262 del antiguo Código de Comercio y art. 279 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil.

La antigua ley de Enjuiciamiento mercantil, en su artículo 138, admitía los siguientes medios de prueba:

Las escrituras públicas ó solemnes.

Los documentos hechos privadamente entre las partes, de cualquier especie que sean.

Los libros de cuentas.

La correspondencia epistolar.

La confesión judicial.

El juramento decisorio.

El juicio de expertos.

El reconocimiento judicial.

La vista ocular.

La confesión extrajudicial hecha de propósito con palabras positivas á presencia de testigos y de la persona á quien aproveche.

Las informaciones de testigos (1).

La vigente ley de Enjuiciamiento civil dispone que los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:

1.º Confesión en juicio.

2.º Documentos públicos y solemnes.

3.º Documentos privados y correspondencia.

4.º Libros de los comerciantes.

5.º Dictamen de peritos.

6.º Reconocimiento judicial.

7.º Testigos (2).

150.—Siguiendo el orden marcado en el Código civil, empezaremos á ocuparnos de los documentos públicos. Se entenderán por tales los autorizados por un Notario ó empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley (3). Los documentos en que intervenga Notario público se registrarán por la legislación notarial (4). Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste. También harán prueba

(1) Art. 138 de la ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio de 24 de Julio de 1830.

(2) Art. 578 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(3) Art. 1216 del Código civil.

(4) Art. 1217 del id.

contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto á las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros (1). Sin embargo, los documentos públicos que con arreglo al Código deban inscribirse en el Registro mercantil sólo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarse otros, anteriores ó posteriores, no registrados (2).

Las escrituras hechas para desvirtuar otra anterior entre los mismos interesados sólo producirán efectos contra terceros cuando el contenido de aquellas hubiese sido anotado en el Registro público competente ó al margen de la escritura matriz y del traslado ó copia en cuya virtud hubiese procedido el tercero (3). Las copias de los documentos públicos de que existe matriz ó protocolo, impugnadas por aquellos á quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejados (4). Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera (5).

Cuando haya desaparecido la escritura matriz, el protocolo, ó los expedientes originales, harán prueba:

1.º Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara.

2.º Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial con citación de los interesados.

3.º Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

A falta de las copias mencionadas, harán prueba cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta ó más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que la autorizó ú otro encargado de su custodia. Las copias de menor antigüedad ó que estuvieren autorizadas por funcionario público en quien no concurren las circunstancias mencionadas, sólo servirán como un principio de prueba por

(1) Art. 1218 del Código civil.

(2) Art. 26 del vigente Código de Comercio: véase lo que dijimos acerca de los documentos que deben registrarse y los efectos de la inscripción. Título 2.º, capítulo único, páginas 75 y siguientes de este tomo.

(3) Art. 1219 del Código civil.

(4) Art. 1220 de id.

(5) Párrafo último, artículo citado del Código civil.

escrito. La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los Tribunales según las circunstancias (1). De igual manera serán apreciadas las inscripciones en cualquier Registro público de un documento que haya desaparecido (2).

La escritura defectuosa, por incompetencia del Notario ó por falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado si estuviera firmada por los otorgantes (3). Las escrituras de reconocimiento de un acto ó contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso ú omisión se apartaron de él, á menos que conste expresamente la novación del primero (4).

151.—Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden:

1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2.º Las certificaciones expedidas por los Agentes de Bolsa y Corredores de comercio.

3.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

4.º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los Archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios ó Archiveros por mandato de la Autoridad competente.

5.º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, Comunidades ó Asociaciones, siempre que estuvieren aprobadas por Autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma indicada anteriormente.

6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie (5).

(1) Art. 1221 del Código civil.

(2) Art. 1222 de id.

(3) Art. 1223 de id.

(4) Art. 1224 de id.

(5) Art. 596 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Consecuencia de lo dicho, deberán considerarse también como documentos públicos y solemnes los siguientes instrumentos mercantiles, á saber:

A. Las certificaciones y testimonios expedidos por los Registradores mercantiles con respecto á lo que conste en los libros de comerciantes y de Sociedades, en el Registro especial de buques, en los ejemplares de la cotización de efectos, que se negocien y cambios que se contraten y demás que aparezca de su archivo y sea de su cargo y competencia (1).

B. Las actuaciones y las ejecutorias que se dicten en méritos de las cuestiones que se suscitan en las ferias sobre contratos celebrados en ellas y que deben decidirse en juicio verbal, siempre que la cosa litigiosa no exceda de 1.500 pesetas (2).

C. Los libros y pólizas de los Agentes colegiados y las certificaciones que expidan (3).

D. Las notas de las operaciones suscritas por los Agentes de Bolsa (4) en los casos determinados por la ley.

E. Los libros y los certificados expedidos en vista de los mismos, de los Corredores colegiados de comercio (5).

F. Los libros de los Corredores colegiados, intérpretes de buques, y los certificados y las traducciones que expidieren (6).

G. Los protestos de pagarés, letras y otros documentos ó por efecto de operaciones mercantiles, hechos en forma y autorizados por el funcionario competente.

H. Las pólizas de fletamento contratado con intervención de Corredor que certifique la autenticidad de las firmas de los contratantes (7).

I. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de Corredor público ó Agente de Bolsa, que estén firmados por los contratantes y por el mismo Agente ó Corredor que interviene en el contrato, con tal de que se comprueben,

(1) Artículos 16 á 32 del vigente Código de Comercio y reglamento para la inscripción y régimen del Registro mercantil.

(2) Art. 84 del Código de Comercio vigente.

(3) Art. 99 y párrafo cuarto del art. 95 del Código de Comercio vigente.

(4) Art. 103 de id.

(5) Artículos 89 y 106 y siguientes de id.

(6) Artículos 112 á 115 de id.

(7) Art. 654 de id.

en virtud de mandamiento judicial y con citación contraria, con su registro, y éste se halle arreglado á las prescripciones de la ley (1).

J. Las mismas pólizas, aun cuando no haya intervenido Corredor, siempre que los contratantes reconozcan como suyas las firmas puestas en ellas (2).

K. Los contratos á la gruesa celebrados por escritura pública y por medio de póliza firmada por las partes y con intervención de Corredor, y los celebrados por documento privado, si precede el reconocimiento de la firma (3).

L. Los contratos y pólizas de seguros que autoricen los Agentes consulares en el extranjero, siendo españoles los contratantes ó alguno de ellos (4).

Y los demás indicados en las leyes mercantiles de naturaleza y requisitos análogos.

152.—El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes (5). Aquel á quien se oponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmado por él está obligado á declarar si la firma es ó no suya. Los herederos ó causahabientes del obligado podrán limitarse á declarar si saben que es ó no de su causante la firma de la obligación. La resistencia, sin justa causa, á prestar la declaración mencionada podrá ser estimada por los Tribunales como una confesión de la autenticidad del documento (6). La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado ó inscrito en un Registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, ó desde el día en que se entregase á un funcionario público por razón de su oficio (7). Los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad;

(1) Punto sexto del art. 1429 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Párrafo último del art. 654 del vigente Código de Comercio.

(3) Art. 720 de id.

(4) Art. 739 de id.

(5) Art. 1225 del Código civil.

(6) Art. 1226 de id.

(7) Art. 1227 de id.

pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen (1). La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso de una escritura que obre en su poder, hace prueba en todo lo que sea favorable al deudor. Lo mismo se entenderá de la nota escrita ó firmada por el acreedor al dorso, al margen ó á continuación del duplicado de un documento ó recibo que se halle en poder del deudor. En ambos casos el deudor que quiera aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que pasar por lo que le perjudique (2). Los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública no producen efecto contra tercero (3).

Son documentos privados entre otros, y por tales se entienden en el comercio:

A. Las acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de Sociedades y los billetes de Banco y demás documentos al portador y nominativos, sean de la clase que fueren.

B. Los libros de contabilidad de los comerciantes y Sociedades y los libros de actas, talonarios y demás.

C. Las actas, contratos, comprobantes y demás documentos otorgados por los comerciantes siempre que no los autorice un funcionario público. En éstos van comprendidos pagarés, letras, cheques, facturas, notas de pedidos, albaranes de entregas, mandatos de transferencia, recibos de cantidades, cartas de créditos, telegramas, correspondencia, etc., etc.

D. Los conocimientos, cartas de porte, así como los documentos que lleva á su bordo un buque como el Diario de navegación, de contabilidad y de cargamentos, los manifiestos, facturas de embarque, etc.

E. Los documentos que presente el comercio á las oficinas administrativas, como declaraciones, manifiestos, facturas de embarque, prestaciones de fianzas, notas de mercancías que vayan de tránsito, que deban traspasarse, etc., etc.

F. Los valores cotizables en Bolsa, etc., etc.

(1) Art. 1228 del Código civil.

(2) Art. 1229 de id.

(3) Art. 1230 de id.

153.—Debe tenerse presente que serán válidos y producirán obligación en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase á que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el Derecho civil tenga establecidos y que la declaración de testigos no será por sí sola, en materias mercantiles, bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, á no concurrir con cualquiera otra prueba. La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado (1).

En cuanto á los contratos que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuese modificada (2). En efecto, una carta, como dice Bartolo (3), es para el ausente á quien se escribe lo que son las palabras para el presente á quien se dirigen; y el que envía una carta á otro, se entiende que le habla como si le tuviese delante; *epistola absenti idem est quod sermo presentibus; et qui mittit alteri litteras, intelligitur presens presenti loqui*; así, pues, como las palabras dirigidas á una persona presente no obligan al que las ha pronunciado sino en cuanto aquélla las ha oído y aceptado, del mismo modo la carta no puede obligar á su autor sino cuando el ausente á quien va dirigida la recibe, la lee y accede á su contenido. Si antes de la aceptación del ausente, el autor de la carta revoca su propuesta ó muere, ó pierde el uso de la razón, ó cae de otro modo en incapacidad de hacer contratos, no resulta obligación de la carta ni de la adhesión á ella por no haber concurrido simultáneamente la voluntad de las dos partes; mas si la revocación, la muerte, la demencia ó incapacidad del autor de la carta sucede después que el ausente ha ma-

(1) Art. 51 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 54 de id.

(3) Ley 4.^a D. *De donationibus*.

nifestado su adhesión á la propuesta dando principio á la ejecución de ésta ó expidiendo la contestación, habrá contrato perfecto y obligatorio, porque ha habido concurso simultáneo de voluntades, aunque el autor de la carta no supiese la aceptación en el momento de su mudanza de intención ó de su muerte ó demencia: *que per rerum naturam sunt certa, non morantur obligationem, licet apud nos incerta sit* (1).

154.—Los tratadistas de Derecho mercantil extranjero se ocupan muy especialmente de los documentos privados, y en particular de los que expiden los Agentes de cambio y Corredores, las facturas, la correspondencia y los libros de contabilidad, y aparte de la doctrina que en sus obras se contienen, debemos consignar que acerca de dichos medios de prueba no cabe decir una palabra más, ya que de derecho positivo únicamente nos ocupamos, de lo que preceptúan las leyes vigentes; y acerca de cada documento en particular diremos lo que haga al caso cuando nos ocupemos de cada uno de ellos (2).

En cuanto á la confesión judicial, inspeccional, personal del Juez, prueba de peritos, de testigos y de las presunciones, nada especial consignan las leyes mercantiles que no se haya indicado en este capítulo, debiendo atenernos á lo que prescribe el Código civil (3) y la ley de Enjuiciamiento civil (4).

(1) Instit. De verb. oblig.

(2) Pardessus en su *Cours de Droit commercial*, tomo 1.º, edición de 1836, páginas 309 y siguientes, se ocupa de los actos privados, de los que expiden los Agentes de cambio y Corredores, de las facturas, de la correspondencia y de los libros.

(3) Artículos 1231 á 1253 del Código civil.

(4) Artículos 579 á 595 y 606 á 608 de la ley de Enjuiciamiento civil.

TITULO V

DE LOS LUGARES Y CASAS DE CONTRATACION MERCANTIL

Y DE LAS OPERACIONES DE BOLSA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones antiguas acerca de ferias y mercados y demás lugares de contratación.—Carácter administrativo de las antiguas disposiciones acerca de ferias y mercados.—Reglas de policía.—Restricciones al establecimiento de lugares de contratación.—Nuevas disposiciones.

El antiguo Código de Comercio.—Disposiciones posteriores al Código antiguo acerca de la creación, organización y régimen de Bolsas, lonjas, pósitos y lugares de contratación.—Razones que tuvo presentes la Comisión de Códigos para incluir en el vigente Código de Comercio una materia que no estaba comprendida en el antiguo.

De los lugares públicos de contratación, excepción hecha de las Bolsas de Comercio.—De las ferias, mercados y tiendas.—Disposiciones del vigente Código de Comercio acerca de esta importante materia.

Contratos celebrados en las ferias, y cuestiones que se suscitan con motivo de las mismas.—Efectos de la compra de mercaderías en almacenes ó tiendas abiertas al público.—Cuáles reputa la ley tales.—Carácter irrevocable de la moneda en que se verifique el pago de las mercancías compradas al contado en las tiendas ó establecimientos públicos.—Presunción de haberse hecho al contado las compras y ventas en establecimiento.

155.—Las leyes recopiladas se ocupan de las ferias y mercados dictando reglas administrativas y en especial de policía (1), pues este carácter tienen las disposiciones acerca de la prohibición de ferias y mercados francos sin privilegio Real;

(1) Leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, tit. 7.º, libro 9.º de la Novísima Recopilación.